

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS METODOLÓGICOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES O EMPRESAS ENCUESTADORAS PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE TENDENCIAS DE PREFERENCIA O INTENCIÓN DE EMISIÓN DEL VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos electorales son el escenario ideal para que la ciudadanía se manifieste y decida respecto de quienes habrán de ocupar los cargos de elección popular. Dicha participación debe alentarse por todos los medios legales posibles.

Además, en pleno ejercicio del derecho a la información y como un medio para provocar su participación, la ciudadanía debe recibir la mayor y mejor información respecto de los contendientes a ocupar los cargos de elección popular.

En los últimos años, la realización de encuestas de opinión pública en el marco de los procesos electorales ha sido práctica común. Partidos y candidatos recurren cada vez más a este instrumento de medición de opiniones, preferencias e intenciones de emisión del voto para la toma de sus decisiones.

Asumiendo que la realización de encuestas y sondeos de opinión es una actividad cuyo origen es lícito, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibe con gran apertura las encuestas que en pleno goce de sus derechos, realizan instituciones, organizaciones y empresas especializadas, pero asume la responsabilidad de normar su realización.

Por lo tanto, el presente acuerdo señala los requisitos que deberán cumplir todas aquellas instituciones, organizaciones y empresas especializadas que deseen realizar encuestas de opinión pública respecto a las preferencias o intención de emisión del voto durante el Proceso Estatal Electoral 2011-2012 en el Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en el inciso I) de la fracción III del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones, establecer los requisitos metodológicos que deben cumplir las instituciones, organizaciones o empresas especializadas, para la realización de encuestas o sondeos de opinión pública, respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado, el proceso electoral inicia el uno de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias.

TERCERO. Que en virtud de que el proceso electoral 2011-2012 ha dado inicio y en función de la atribución que conforme al artículo 105, fracción III, inciso I) de la Ley Electoral del Estado tiene encomendada, en Sesión Ordinaria de fecha 05 de septiembre del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo No. 52/09/2011, la creación e integración de la Comisión Temporal de Encuestas para establecer los requisitos metodológicos que deben cumplir las instituciones, organizaciones o empresas especializadas, para la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de las tendencias de preferencia o votación, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, durante el proceso electoral 2011-2012 en el Estado; determinando que la misma se integrará por los Consejeros Ciudadanos Dr. Cosme Robledo Gómez, Lic. Rebeca Isaura Flores Hernández y Lic. Pascual F. J. De la Cerda Bocardo.

CUARTO. Que en cumplimiento del acuerdo No. 52/09/2011, la Comisión Temporal de Encuestas pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el

Acuerdo que establece los requisitos metodológicos que deben cumplir las instituciones, organizaciones o empresas encuestadoras para la realización de encuestas o sondeos de opinión pública, respecto de tendencias de preferencia o intención de emisión del voto durante el proceso electoral 2011-2012 en el estado de San Luis Potosí.

1. Las instituciones, organizaciones y empresas especializadas que soliciten el registro para realizar encuestas o sondeos de opinión pública respecto de las tendencias de preferencia o votación del electorado, deben entregar su solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar un Padrón de Empresas e Instituciones Encuestadoras.

2. La solicitud mencionada en el punto anterior debe ser por escrito y presentada dentro del término que para tal efecto establezca la convocatoria que emita la Comisión Temporal de Encuestas de este Organismo Electoral. La solicitud debe contener los datos del interesado que permitan su identificación, acompañando los documentos legales respectivos y escrito bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad para realizar encuestas o sondeos de opinión pública.

3. Al escrito de solicitud que refiere el punto que antecede, debe acompañarse del plan de la(s) encuesta(s) a realizar, que debe contener cuando menos los siguientes requisitos metodológicos:

- a) Población objetivo;
- b) Método de diseño de la muestra;
- c) Tamaño de la muestra;
- d) Diseño de cuestionario;
- e) Método de levantamiento

4. Asimismo, los interesados deben manifestar por escrito su compromiso de apegarse a la Ley Electoral y a los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. Queda a cargo de la Comisión de Encuestas el registro de las empresas encuestadoras que así lo soliciten. La Comisión, previo análisis de los planes y las metodologías y auxiliada por el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (CUATE-UASLP) o en caso necesario de cualquier otra institución especializada en la materia que estime pertinente, otorgará a quienes cumplan satisfactoriamente con los requisitos **un número de registro por empresa** para el proceso electoral 2011-2012. De esta circunstancia informará invariablemente al Pleno del Consejo.

6. Las instituciones, organizaciones y empresas especializadas responsables, se comprometen a presentar en cualquier momento toda la documentación que respalde las operaciones que llevaron a cabo y que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el presente acuerdo.

7. A la publicación original de cada encuesta, la empresa respectiva debe entregar oportunamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en medio impreso y magnético, un informe de la realización de la misma conteniendo lo siguiente: a) quién patrocinó, quién ordenó la encuesta, quién la realizó y quién ordenó la publicación del estudio; b) medio de publicación original; c) criterios cumplidos por la encuesta, y d) características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología, fecha de levantamiento y resultados.

En caso de omisión, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Comisión, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior.

8. La publicación de resultados de cualquier encuesta de opinión, invariablemente debe contener las características metodológicas fundamentales de dichos estudios con el fin de facilitar su lectura e interpretación, los datos que permitan identificar la persona física o moral que patrocinó la encuesta, la que ordenó su realización, la empresa o institución que la realizó y la que ordenó su publicación. Así mismo, debe incluir el número de registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

9. Durante los **tres días naturales previos a la elección y hasta la hora del cierre de la votación en las casillas**, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio de encuestas de opinión que tengan por objeto dar a conocer tendencias de preferencia electoral o de votación. La violación de esta disposición y de las demás que conforman el presente acuerdo será sancionada en los términos de la Ley Electoral del Estado.

10. Las disposiciones del presente acuerdo están orientadas a promover la formalidad de las encuestas de opinión y no implican que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana avale la calidad o cualquier otra conclusión que se derive de ellas.

11. La Comisión presentará durante el Proceso Electoral, informes que den cuenta del cumplimiento del presente acuerdo.

El presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la página de Internet de esta institución y en cualquier otro medio que se estime pertinente.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de noviembre de dos mil once.

**COMISIÓN TEMPORAL DE ENCUESTAS
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Dr. Cosme Robledo Gómez
Consejero Ciudadano
Rúbrica**

**Lic. Rebeca Isaura Flores Hernández
Consejera Ciudadana
Rúbrica**

**Lic. Pascual F. J. De la Cerda Bocardó
Consejero Ciudadano
Rúbrica**